



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6867/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSÉ ALBERTO
MARTÍNEZ LUNA, OTRO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORARON: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO Y JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de octubre de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para protección de los derechos
políticos-electorales de la ciudadanía, promovidos por José Alberto
Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño, Yashila Velasco Luis, así como
[REDACTED]¹ por propio derecho, ostentándose como
Presidente Municipal, Director de Obras y Permisos de Subdivisión,
Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, así como

¹ En lo subsecuente podrá referirse como actora, parte actora, demandante o por su cargo.

**SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO**

██████████, respectivamente, del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, contra la resolución emitida el pasado veintitrés de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/██████/2022 que, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, ejercida contra la actora de la instancia local, relacionado además, con la obstrucción de acceso y desempeño de su cargo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	7
CUARTO. Personas Terceras interesadas.....	11
QUINTO. Contexto de la controversia.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	72
RESUELVE	73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida debido a que el Tribunal responsable aplicó de forma incorrecta la reversión de la carga probatoria y determinó de forma indebida la acreditación de violencia política; asimismo, omitió valorar diversas probanzas; por tanto, se ordena

² En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

al Tribunal responsable que emita una nueva resolución en la que analice nuevamente si se acredita la violencia política por parte del Presidente Municipal y el Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales en contra de la actora circunscribiéndose en la obstrucción del cargo que se tiene por acreditada en esta sentencia.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós³, se instaló el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Juicio local.** El dos de mayo del año en curso, [REDACTED], promovió un juicio ante el Tribunal Electoral local contra actos del Presidente Municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, por la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada, ya que dichos actos podrían configurar violencia política en razón de género⁴, el cual fue registrado con la clave de expediente JDC/[REDACTED]/2022.
3. **Medidas de protección.** El cuatro de mayo posterior, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que decretó medidas de protección a favor de [REDACTED].

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como violencia política de género o por sus siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, toda vez que se trata de dos juicios de la ciudadanía relacionados con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género respecto a una integrante en un Ayuntamiento de Oaxaca atribuidos a otros integrantes del mismo; y por **territorio**, porque esa entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ En lo subsecuente se le podrá citar como Constitución Federal.

**SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

10. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/■/2022.

11. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-6874/2022 al diverso juicio SX-JDC-6867/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios⁸, como se indica enseguida.

14. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

15. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se notificó el veintisiete de septiembre del año en curso, tanto a la parte promovente del juicio SX-JDC-6867/2022 por oficio⁹, y de forma personal¹⁰ a la parte actora del juicio SX-JDC-6874/2022.

16. Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de septiembre al tres de octubre de la presente anualidad.

17. Lo anterior, tomando en consideración que en los presentes asuntos no se computan los días sábado uno y domingo dos de octubre, dado que la materia de controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

18. Por tanto, si ambas demandas se presentaron el tres de octubre, es evidente la oportunidad en la presentación de cada una de ellas.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos en el juicio SX-JDC-6867/2022, ya que si bien la y los actores, tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio, en la resolución controvertida, se declaró existente la violencia política en razón de género que les fue atribuida en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

20. Cabe precisar que, si bien ante la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de

⁹ Cédulas de notificación por oficio visibles a fojas 792, 794 y 795 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6867/2022.

¹⁰ Razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 806 y 807 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6867/2022.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

21. Ello, porque al compareciente se le atribuyeron actos constitutivos de violencia política en razón de género, mediante los agravios que planteó la parte actora de la instancia local.

22. De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

23. Ahora bien, por cuanto hace a la parte actora del juicio SX-JDC-6874/2022, se colman estos requisitos en virtud de ser quien accionó la instancia local ante el Tribunal responsable y ahora considera que la sentencia impugnada le provoca diversos agravios.

24. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**¹¹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**; así como la jurisprudencia **30/2016**¹², de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

25. Además, la propia autoridad responsable les reconoce tal carácter al emitir –en cada uno de los juicios– su informe circunstanciado.

26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 103, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos serán definitivas.

CUARTO. Personas Terceras interesadas

27. El carácter de las personas comparecientes se reconoce, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

28. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

29. En el juicio SX-JDC-6867/2022 acude como persona tercera interesada [REDACTED] quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora de dicho medio de impugnación, toda vez que fue quien promovió el juicio primigenio y resultó beneficiada con

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparece en dicho juicio con la intención de que subsista la resolución del Tribunal local.

30. Con relación al juicio SX-JDC-6874/2022 comparece José Alberto Martínez Luna, quien de igual forma acude con esa calidad y cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora del citado juicio, ya que pretende que se revoque la sentencia impugnada al ser contraria a sus intereses.

31. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

32. En el caso, [REDACTED] comparece por propio derecho y ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

33. Ahora bien, respecto a José Alberto Martínez Luna, de igual forma acude por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, y conforme a las razones ya expuestas en el apartado de requisitos de procedencia y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el diverso 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios debe reconocérsele legitimación para comparecer con el carácter de tercero interesado.¹³

¹³ Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-433/2021, así como SX-JE-91/2021 y SX-JDC-621/2021, acumulados, SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

34. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal responsable, en éstos se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora de los respectivos juicios indicados.

35. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

36. En el caso la publicación de los juicios se llevó de la manera siguiente:

JUICIO	PLAZO	PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS
SX-JDC-6867/2022	16:05 HRS. DEL 3 DE OCTUBRE AL 6 SIGUIENTE	15:44 HRS. DEL 6 DE OCTUBRE
SX-JDC-6874/2022	17:00 HRS. DEL 4 DE OCTUBRE AL 7 SIGUIENTE.	14:23 HRS. DEL 6 DE OCTUBRE

37. Por lo que, en ambos casos su presentación fue oportuna.

38. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se les reconoce el carácter de tercera y tercero interesado.

QUINTO. Contexto de la controversia

39. La [REDACTED] del Ayuntamiento de Miahuatlán del Porfirio Díaz, Oaxaca, promovió ante el TEEO un juicio de la ciudadanía contra presuntos actos de obstrucción del cargo y VPG atribuidos al Presidente

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

Municipal y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, así como al Director de Obras Públicas.

40. El Tribunal local determinó:

- Infundado el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los Regidores ganan igual.
- Fundado el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues la responsable no logró acreditar que se hayan atendido en su totalidad tales solicitudes.
- Parcialmente fundada la omisión atribuible a la responsable de entregarle materiales e insumos, pues no logró acreditar que le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo.
- Infundada la omisión de tomarla en cuenta para los nombramientos de las Direcciones de Obras e Infraestructura y Servicios Municipales, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente Municipal.
- Infundada la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las Direcciones de Obras, pues las facultades de las Regidurías son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo.
- Derivado de las conductas que fueron consideradas como fundadas se acreditó la violencia política en razón de género.

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensiones, temas de agravios y metodología de estudio

41. La pretensión de la parte actora del juicio SX-JDC-6867/2022 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

determine como inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuyó.

42. En contrapartida, la pretensión de la parte actora del juicio SX-JDC-6874/2022 consiste en que se modifique la sentencia controvertida a fin de que se determine la procedencia del pago de viáticos, el pago de una presunta diferencia en el monto de dietas y que se agraven las sanciones a las autoridades señaladas como responsables en la instancia primigenia.

43. A fin de sostener la procedencia de sus respectivas pretensiones, las partes hacen valer agravios relacionados con los siguientes temas:

Temas de agravios

44. Los temas de agravio expuestos por los actores y actora del juicio **SX-JDC-6867/2022** son los siguientes:

- a. Falta de fundamentación y motivación e incorrecta determinación de atribuir responsabilidad al Presidente Municipal y Directores por omisiones de otros servidores públicos que ni siquiera fueron señalados como autoridades responsables.**
- b. Indebida valoración probatoria sobre la omisión de entrega de recursos a la actora primigenia.**
- c. Aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria.**
- d. Incorrecta determinación de tener por acreditados los elementos del test.**
- e. Incongruencia sobre el exhorto a los titulares de las Direcciones.**

**SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO**

45. Por su lado, la parte actora del juicio **SX-JDC-6874/2022** plantea los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida declaración de incompetencia sobre el reclamo de viáticos.**
- b. Omisión de considerar las objeciones formuladas en el desahogo de vista sobre el pago de dietas.**
- c. Falta de exhaustividad sobre sus peticiones y falta de valoración de pruebas.**
- d. Falta de exhaustividad y congruencia sobre la omisión de otorgarle un equipo de cómputo y sobre el sellado de una puerta.**
- e. Indebida motivación sobre la facultad de nombrar a los directores de área.**
- f. Indebida motivación sobre la inaplicación de los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno.**
- g. Falta de exhaustividad sobre el propósito de notificar la sentencia al Congreso del Estado.**
- h. Indebida proporción del plazo de permanencia en el registro de personas sancionadas.**

Metodología de estudio

46. Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formulan las partes, en primer lugar se analizará lo relativo a la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el reclamo de viáticos; en segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

lugar se estudiará la falta de exhaustividad referida en los agravios **b** y **c** de la [REDACTED], en conjunción con el agravio del inciso **b** del Presidente y Directores, ya que guardan una estrecha relación con los hechos alegados en la instancia primigenia; posteriormente se analizarán lo relativo a la reversión de la carga probatoria y, finalmente se analizará lo relativo a la indebida motivación y aplicación del test, así como lo relativo a la determinación de la responsabilidad de las personas señaladas como responsables y los efectos establecidos por el Tribunal.

47. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

48. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el análisis de los agravios expuestos en la demanda del expediente SX-JDC-6874/2022.

a. Indebida declaración de incompetencia sobre el reclamo de viáticos.

49. La actora refiere que el Tribunal responsable realizó el estudio del reclamo de viáticos de forma incorrecta, pues lo analizó como un reclamo y acción principal, cuando lo señaló como un derecho accesorio, necesario y derivado del desempeño del cargo, de ahí que en su concepto se surte la competencia de la autoridad responsable para estudiarlo.

50. Aduce también que se incurre en falta de congruencia interna porque la responsable estudia lo relativo al pago de dietas, pero no sobre el pago de viáticos, cuando esos derechos tienen similar origen y naturaleza. Máxime

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

que, a decir de la actora, no existe una vía a nivel estatal o federal para reclamarlos.

Postura de esta Sala Regional

51. Dichos argumentos son **infundados**, pues, contrario a lo que sostiene la actora no existen bases para considerar que los viáticos tienen el mismo origen y naturaleza de las dietas y, por tanto, corresponden a la materia electoral.

52. Además de ello, la actora omite controvertir las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que los viáticos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, deben considerarse de naturaleza administrativa y la controversia sobre éstos debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional de esa materia.

53. Sobre el particular, es conveniente precisar que la actora sostuvo en su demanda primigenia el planteamiento de que se le negaba el pago de viáticos para acudir a realizar trámites y gestiones producto de su cargo, sin especificar cantidades, ocasiones, lugares o fechas en que erogó y solicitó la devolución de tales gastos.

54. Al respecto, en síntesis, el Tribunal local determinó que era incompetente, por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos, ya que éstos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

55. Así también, que los viáticos tienen una naturaleza administrativa y la controversia debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia; por lo que, la enjuiciante partía de una premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de la retribución prevista constitucionalmente.

56. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional las consideraciones del TEEO son apegadas a derecho.

57. Efectivamente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

58. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

59. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁴ la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

60. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

61. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados **los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

62. Acorde con lo anterior, los viáticos son gastos extraordinarios necesarios para realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

63. A partir de dicha distinción, se considera correcto que el tribunal electoral local haya llegado a la conclusión de que carecía de competencia para pronunciarse sobre algún reclamo de viáticos, ya que no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

64. De ahí que, el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo de la actora, específicamente, de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede por algún posible adeudo de dichos gastos.

65. Aunado a ello, y aun de considerar que la supuesta negativa de pago de viáticos fuera una forma de obstaculizar el desempeño del cargo de la actora, ésta fue omisa en describir circunstancias sobre las fechas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

comisiones, lugares a que acudió y los montos y conceptos de los gastos realizados, así como las fechas en que solicitó su reembolso.

66. Más aún, de la revisión del expediente se observa que, en contrasentido a las manifestaciones de la actora, obra en autos un oficio de comisión¹⁵ de siete de enero del año en curso, en donde consta que ésta realizó una comisión en la Secretaría General de Gobierno para su “acreditación como autoridad municipal”. En dicho oficio la actora firmó de haber recibido un pago de \$500.00 (quinientos pesos 00/100) por concepto de transporte.

67. Con base en lo anterior, no existe base normativa ni fáctica para considerar que el Tribunal responsable estuviera obligado a pronunciarse sobre la presunta negativa de pago de viáticos a la actora.

b. Omisión de considerar las objeciones formuladas en el desahogo de vista sobre el pago de dietas.

68. En este tema la demandante argumenta que es incorrecto que el Tribunal haya concluido que todas las concejalías cobran la misma cantidad, ya que no valoró las objeciones que formuló en el desahogo de vista respecto al informe circunstanciado.

69. Además, la responsable no analizó el presupuesto de egresos del rubro de dietas para ver si el monto otorgado por el Congreso del Estado se aplicaba equitativamente.

70. A decir de la actora no se analizó que dicho presupuesto prevé el concepto de “dietas” con la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100) y otro concepto de “Dietas, presidentes y

¹⁵ Foja 338 del cuaderno accesorio del expediente.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

regidores” por un monto de \$3,500,000.00. (tres millones quinientos mil pesos 00/100). En concepto de la actora ambos montos se deben sumar, dando un total de \$7,000,000.00 (siete millones 00/100), los cuales se debían dividir entre las 10 regidurías.

71. Asimismo, señala que el presupuesto prevé los conceptos de “Primas de vacaciones, dominical y de fin de año” por \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100) y de “Aguinaldo o gratificación de fin de año” \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100), así como el rubro de “Otras prestaciones económicas” por \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100).

72. A partir de lo anterior, la actora concluye que se le pagan montos menores que a las demás concejalías, y ello se configura como una discriminación económica. Lo anterior, a su decir, se ve reforzado por el hecho de que en la tabla de percepciones no se contempla la [REDACTED] y sí el cargo de director de obras, con un sueldo similar al de un [REDACTED].

Postura de esta Sala Regional

73. Tales argumentos son **infundados**, ya que si bien la sentencia impugnada omitió realizar algún pronunciamiento sobre los montos que señala la demandante, lo cierto es que esos montos no corresponden a la interpretación que hace la actora; además, no existe en autos, ni la actora aportó elemento probatorio que demuestre que a las demás concejalías les fue entregada alguna cantidad mayor o adicional a las que ella ha recibido por concepto de dietas.

74. Al respecto, es necesario precisar que, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades primigeniamente responsables



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

manifestaron que las dietas de cada una de las regidurías se encontraban homologadas y que la demandante había recibido íntegramente sus dietas.

75. Para demostrar su dicho, la entonces autoridad responsable exhibió copia certificada de las nóminas¹⁶ del 1 al 15 de enero; del 16 al 31 de enero; del 1 al 15 de febrero; del 16 al 28 de febrero; del 1 al 15 de marzo; del 16 al 31 de marzo; del 1 al 15 de abril; del 16 al 30 de abril, así como el registro de dispersión de nómina de la segunda quincena de abril. Todos del año dos mil veintidós.

76. En todos los comprobantes de nómina se asienta un sueldo quincenal neto, es decir, después de las deducciones de impuestos, de \$10,000.00 para cada [REDACTED] y, en todos los comprobantes, se contienen las firmas de todas las y los [REDACTED], incluida la actora.

77. Con base en dichos documentos, el Tribunal responsable determinó que no se demostraba la existencia de una desigualdad salarial.

78. Ahora, si bien en la sentencia controvertida no se hace mención expresa respecto a los montos previstos en el presupuesto de egresos, lo cierto es que, sí indica con precisión que *“no existe en el expediente alguna constancia, que haga deducir a esta Autoridad que se haya realizado el pago de algún bono mensual o de otra índole, aparte de las dietas, aunado a que en el presupuesto de egresos que se ejerce, no se contempla tal prestación...”*

79. En este contexto, la actora no controvierte las consideraciones de la responsable e insiste en señalar que, de acuerdo con su interpretación, el

¹⁶ Fojas 328 a 336 del cuaderno accesorio.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

presupuesto contiene conceptos que en su percepción no le han sido pagados o que implican un pago diferenciado.

80. En este punto, es pertinente señalar que, además de que no existen pruebas en el sumario de un trato diferenciado a la promovente o que se hayan hecho pagos a los titulares de las [REDACTED] adicionales a los que ella percibe, de las previsiones del presupuesto, no es posible arribar a tal conclusión.

81. Efectivamente, el *Presupuesto de Egresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio 2022* –cuya copia certificada obra en autos– en el Capítulo 1000 “Servicios personales” se prevé un total de \$29,829,000.00 (veintinueve millones, ochocientos veintinueve mil pesos 00/100).

82. En el concepto de gasto “**DIETAS**”, desagregado en “Dietas de Presidentes Síndicos y Regidores” se prevé un total de \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100), es decir, esa cantidad solo se encuentra desagregada, aunque en un solo concepto específico de gasto. Por ende, el concepto de gasto en cuestión no comprende un total de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100) a repartir entre los integrantes del Ayuntamiento, como lo interpreta la actora.

83. Lo anterior se corrobora, tomando como ejemplo el concepto de gasto 1220 “**Sueldos base al personal eventual**” (que la propia actora reproduce en su escrito de demanda) en donde se prevé un total de \$5,730,000.00 (cinco millones setecientos treinta mil pesos 00/100), cantidad que se encuentra desagregada en \$5,700,000.00 + \$30,000.00, que corresponden a “Sueldo al personal de Contrato” y “Compensaciones por servicios eventuales”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Municipio de Miahuatlan de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlan, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022
Clasificador por Objeto del Gasto

Capítulo	Importe
1000 SERVICIOS PERSONALES	29,829,000.00
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	22,489,000.00
1110 Dietas	3,500,000.00
1120 Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores	3,500,000.00
1130 Sueldos base al personal permanente	18,989,000.00
1131 Sueldo al personal de base	3,400,000.00
1132 Sueldo al personal de confianza	15,589,000.00
1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	5,730,000.00
1220 Sueldos base al personal eventual	5,730,000.00
1221 Sueldo al Personal de Contrato	5,700,000.00
1222 Compensaciones por servicios eventuales	30,000.00
1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	750,000.00
1320 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	750,000.00
1323 Aguinaldo o gratificación fin de año	750,000.00
1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	860,000.00
1590 Otras Prestaciones Sociales y Economicas	860,000.00
1592 Otras prestaciones no contractuales	860,000.00
1600 MATERIALES Y SUMINISTROS	30,655,822.54

84. Ahora bien, en cuanto al concepto de gasto 1300 “**Remuneraciones adicionales y especiales**”, que se desglosa en el concepto de gasto específico “Aguinaldo o gratificación de fin de año”, con independencia de que sea o no aplicable a las [REDACTED], debe considerarse que, como el propio concepto lo indica, se paga al final del año.

85. Así, si los integrantes del ayuntamiento tomaron posesión el uno de enero y la demanda primigenia se presentó en mayo del año en curso, es lógicamente imposible establecer la falta de pago a la actora o un trato diferenciado hacia ésta respecto al pago de “Aguinaldo o gratificación de fin de año”, si aún no se aplica para ningún integrante del órgano edilicio.

86. Por otra parte, en cuanto al concepto de gasto “OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS” que refiere la actora, el cual prevé la cantidad de \$860,000.00, al no estar ligado en específico con otro concepto de gasto, sino genéricamente como un sub rubro de todo el capítulo 1000 “SERVICIOS PERSONALES” del Presupuesto, no hay evidencia alguna de que una parte de ello le corresponda a las [REDACTED] o integrantes del ayuntamiento y tampoco hay evidencia alguna de que ya se

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

hubiera efectuado y se hubiera realizado algún pago a las [REDACTED], excluyendo a la actora.

87. Finalmente, respecto al argumento de la actora en el sentido de que existe discriminación en su contra porque en la tabla de percepciones del presupuesto no se contempla la [REDACTED], pero sí la Dirección de Obras, con un sueldo similar al de una [REDACTED], resulta **infundado** porque la tabla en cuestión no corresponde ni en denominación ni en número a las [REDACTED] actuales; además el sueldo que se consigna en dicha tabla para la aludida Dirección, es inferior a lo que percibe la actora por concepto de dietas, de tal forma que el contenido de dicha tabla no le genera ningún trato discriminatorio en relación con las demás [REDACTED] ni con la referida Dirección.

88. Ciertamente, en la tabla de percepciones únicamente se contemplan dos regidurías, a saber, “Regidora de Hacienda” y “Regidora de Educación”, las cuales no corresponden a las actuales¹⁷; por tanto, la falta de actualización de dicha tabla no ubica a ninguna de las [REDACTED] actuales en un plano de inferioridad o superioridad respecto a las demás. Por otro lado, el sueldo proyectado para la Dirección de Obras es inferior al que, de acuerdo con las nóminas que obran en autos, le corresponde a la hoy actora¹⁸; por tanto, tampoco se aprecia que ello sea discriminatorio en perjuicio de la demandante.

¹⁷ Según el acta de Cabildo de 1 de enero de 2022, que obra a fojas 206 a 212 las regidurías de la administración actual son 7, a saber: Regiduría de Hacienda, Mercados y Desarrollo Económico, Regiduría de Salud y Medio ambiente, [REDACTED], Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, Regiduría de Panteones y Jardines, Regiduría de Equidad de Género, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables.

¹⁸ En el presupuesto se encuentra proyectado un sueldo para la Dirección de Obras de \$108,000.00 para el ejercicio 2022, en tanto que en las nóminas se aprecia un pago a la actora de \$20,000.00, el cual, calculado a 12 meses equivale a \$240,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

c. Falta de exhaustividad sobre sus peticiones y falta de valoración de pruebas.

89. Siguiendo con la parte actora del SX-JDC-6874/2022 aduce que, respecto a la omisión de proporcionarle la información solicitada que planteó en la instancia local, el Tribunal responsable si bien le declaró fundado su agravio, sólo le estudió cuatro peticiones y no se pronunció sobre todos los escritos; y que tampoco se pronunció ni le fueron estudiadas las pruebas que mencionó en su demanda. Al efecto la actora transcribe textualmente el capítulo de pruebas de su demanda primigenia.

90. Asimismo, refiere la parte actora que el Tribunal local no tomó en consideración las fotografías insertas en el cuerpo de la demanda ni el acta de sesión de cabildo (de 24 de febrero de 2022) donde hizo del conocimiento al Presidente Municipal lo que acontecía con las direcciones señaladas como responsables.

Postura de esta Sala Regional

91. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**.

92. Lo anterior es así, ya que la promovente se limita a señalar de forma genérica y dogmática que no fueron valoradas su pruebas sin relacionarlas con algún apartado de la sentencia controvertida, ni menos aún referenciarlas con los agravios y los hechos expuestos en su demanda que pretendía demostrar, lo cual es indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente, máxime que entre dichas probanzas se encuentran documentos sobre distintos oficios y respecto a autoridades y actos administrativos.¹⁹

¹⁹ Tales documentos obran a fojas 56 a 104 del cuaderno accesorio.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

93. En este sentido, la demandante únicamente realiza una transcripción del apartado de pruebas de su demanda primigenia²⁰, con lo cual impide a esta Sala Regional realizar el estudio correspondiente, en tanto que corre a cargo de ella señalar mínimamente qué pruebas indebidamente se dejaron de valorar y relacionarlas con la parte considerativa de la sentencia en que a su juicio dejaron de estudiarse.

94. No es óbice a lo anterior que la actora señale genéricamente que las pruebas dejaron de considerarse respecto a las peticiones de información, pues como ya se dijo y puede corroborarse en autos, la documentación que señala en su transcripción se relaciona con distintos tópicos administrativos e incluso con autoridades que no fueron señaladas como responsables en la instancia primigenia.

95. Es importante precisar que el hecho de que en este apartado se declaren inoperantes sus motivos de disenso por sí mismo no le causa perjuicio a la actora, pues conforme a los agravios específicos que plantea en su demanda se tendrán en consideración las pruebas aportadas en el juicio local en el análisis correspondiente.

d. Falta de exhaustividad y congruencia sobre la omisión de otorgarle un equipo de cómputo y sobre el sellado de la puerta adyacente a su oficina

96. La promovente argumenta que la responsable no justifica porqué declaró parcialmente fundado el agravio sobre la falta de equipo de cómputo y no totalmente fundado. Asimismo, no hizo pronunciamiento alguno ni

²⁰ Lo que puede corroborarse a fojas 45 a 52 del cuaderno accesorio del expediente y 16 a 22 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

valoró las pruebas aportadas sobre el sellado de una puerta con silicón, impidiéndole el libre tránsito.

97. En este sentido, señala que no se valoró el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, en donde expuso la problemática y el Presidente Municipal se comprometió a atenderla.

98. De igual forma, la sentencia incurre en incongruencia ya que reconoce que la [REDACTED] a su cargo no tiene presupuestado personal y que ella se encuentra en desventaja; sin embargo, no sanciona a los responsables por omisión.

99. Por otra parte, en este tópico los actores del juicio **SX-JDC-6867/2022** exponen agravios relacionados con el tema siguiente:

b. Indebida valoración probatoria sobre la omisión de entrega de recursos a la actora primigenia

100. La parte actora aduce que el Tribunal responsable no realizó un examen exhaustivo del caudal probatorio, pues de las pruebas ofrecidas por la propia [REDACTED], se advierte que el ocho de marzo de dos mil veintidós, recibió de conformidad por parte de la Tesorería municipal un equipo de cómputo e impresora en buenas condiciones, cuestión que no fue valorada por la autoridad responsable.

101. Además, señalan que obra un inventario firmado y sellado por ella donde se advierte que tiene bajo su resguardo muebles, computadora, impresora, prueba aportada por ella misma.

102. También refieren que el TEEO responsable sin fundamento ni motivo determinó la responsabilidad de tales omisiones, en consecuencia, sancionó al Presidente Municipal y a los Directores, sin considerar que ellos no son

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

autoridad competente para otorgarles dichos insumos, materiales y equipo de cómputo, sino que le corresponde a la Coordinación de Recursos Humanos y Materiales proporcionarlos.

103. Máxime que de la misma prueba que aportó la actora en la instancia local, se advierte que las peticiones las hizo a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Recursos Humanos y Materiales y no a ellos. Y en el mejor de los casos, debió de aportar como prueba las solicitudes giradas al Presidente Municipal en donde hiciera esos requerimientos; sin embargo, no obran tales peticiones, al no existir tales pruebas, el tribunal responsable debió declarar la no existencia de la obstrucción del cargo de la entonces actora.

Postura de esta Sala Regional

104. Los argumentos son **parcialmente fundados** respecto a la parte actora del juicio SX-JDC-6874/2022 porque, efectivamente, el Tribunal local no se pronunció sobre el sellado de la puerta con silicón atribuido a la Directora de Servicios Municipales y al Director de Obras; sí señaló expresamente porqué declaró parcialmente fundado el argumento de la falta de materiales e insumos para poder ejercer el cargo, y también expresó la razón por la que no consideró actualizada una infracción respecto a la falta de personal a la actora, pero ello no corresponde con su propia argumentación y con los elementos que obran en autos.

105. Por lo que hace a lo argumentado por la y los actores del juicio SX-JDC-6867/2022, son **infundados**, porque al rendir su informe circunstanciado no negaron las imputaciones de la actora en el sentido de que la falta de materiales de oficina y de una computadora se originó porque el veintitrés de marzo del año en curso el Director de Obras y la Directora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de Servicios Municipales los extrajeron de su oficina, y sellaron una puerta de comunicación; asimismo, porque el hecho de que existan documentales que acreditan la solicitud y entrega de materiales de oficina a la implica que éstos no le fueron restituidos de forma espontánea e inmediata, a pesar de que puso en conocimiento del Presidente Municipal dicha situación, pero no se advierte que este haya intervenido para solucionarla.

106. Al respecto, se estima conveniente describir someramente las consideraciones de la sentencia controvertida.

107. En el apartado 7.4.3 se precisó que la actora se dolía de que no se le proporcionaban recursos técnicos, humanos, administrativos, ni mobiliario e insumos de papelería para poder ejercer el cargo, además de que el equipo otorgado estaba muy desfasado.

108. Sobre esto se apuntó que, según las afirmaciones de la promovente, el veintitrés de febrero acudió a su oficina y la encontró sin equipo y material de oficina, además encontró que la puerta de acceso que tenía a la oficina de los directores estaba sellada con silicón, lo cual fue hecho del conocimiento del Síndico quien entabló un diálogo con ambas partes, pero no se logró un acuerdo, de tal forma que a la fecha de presentación de la demanda seguía sin insumos de oficina.

109. También refirió que, del formato de resguardo de materiales, equipo y herramientas, exhibido por la actora y firmado de recibido por ella misma se evidenciaba que el siguiente ocho de marzo, se le entregó un equipo de cómputo, pero la promovente manifestó que era un equipo obsoleto.

110. Que, de las mencionadas acciones, las responsables no hicieron mención alguna, quedando en evidencia que existía una obstrucción al ejercicio del encargo, al no otorgar las herramientas necesarias para llevar

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

a cabo las tareas propias de la [REDACTED]; puesto que no se le entregó la papelería solicitada, solo el equipo de cómputo, del cual refirió que era un equipo obsoleto, cuestión que no era combatida por la responsable.

111. A partir de ello, se consideró parcialmente fundado el agravio y el TEEO ordenó que se le entregara papelería y equipo necesario para sus funciones, así como un equipo de cómputo en las mismas condiciones y capacidad del otorgado a las demás [REDACTED].

112. Por otro lado, en cuanto a la falta de personal para la actora en la sentencia local se estableció que, de acuerdo a su Presupuesto de Egresos, la administración municipal cuenta con 316 plazas, de las cuales, 135 son de “administrativos”, 20 de “ayudantes” y 6 de “auxiliares”, **sin que se especifique la asignación de estos cargos**; pero que al haber sido elaborado dicho presupuesto en la administración anterior, esa [REDACTED] no se encontraba prevista, por lo que no estaba presupuestado personal para la misma; por tanto, a la actora “no le asistía la razón para solicitar recursos humanos”.

113. Finalmente, considerando que la actora se encontraba en un plano de desigualdad laboral, se vinculó al Presidente Municipal y al Cabildo para que en los futuros presupuestos de egresos se tome en cuenta la contratación (a propuesta de la actora) de personal de apoyo necesario para sus funciones.

114. Ahora bien, de las anteriores consideraciones se advierte que los agravios se declararon parcialmente fundados porque se tuvo por cierto que a partir del veintitrés de febrero se había privado a la actora de material de oficina para desarrollar las tareas de su encargo; sin embargo, la propia actora aportó pruebas de que el ocho de marzo siguiente se le entregó un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

equipo de cómputo. Por estas razones se declaró parcialmente fundado el agravio.

115. En cuanto al argumento de que la sentencia incurre en incongruencia ya que reconoce que la [REDACTED] a su cargo no tiene presupuestado personal y que se encuentra en desventaja; pero no se sanciona a los responsables por omisión, resulta **fundado**.

116. Al respecto, es de señalar que entre las pruebas aportadas por la actora se encuentra un acta administrativa levantada el veintiocho de febrero del año en curso²¹ –la cual se encuentra acusada de recibo por el Director de Recursos Humanos y Materiales– en la que manifiesta que la *“secretaria directa de la [REDACTED] no se ha presentado a su área correspondiente y no informó a la oficina el motivo de su cambio a otra área, así como la falta de servicios como secretaria directa de la [REDACTED] desde el día martes 22 de febrero del año 2022 al 28 de febrero de 2022...”*

117. Asimismo, obra copia certificada del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, en cuyo punto de acuerdo Decimoprimer se sometió a consideración del órgano edilicio, textualmente, lo siguiente:

DECIMOPRIMERO.- ASUNTO RELACIONADO CON LA OFICINA DE LA [REDACTED]. En el uso de la palabra el ciudadano JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, Presidente Municipal dijo: "Señores y Señoras concejales, este punto fue enlistado por la concejal [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que cedo el uso de la palabra para que pueda abordar el presente numeral". En el uso de la voz, la ciudadana [REDACTED], [REDACTED], dijo: "Con su permiso señor presidente, compañeros y compañeras, es importante que este cuerpo colegiado sepa los inconvenientes por los que estamos pasando en la [REDACTED], ya que los directores adscritos a mi área, es decir el director de obra y la directora de servicios municipales, han optado por trabajar

²¹ Foja 56 del cuaderno accesorio del expediente.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

independientemente sin respetar la jerarquía de su servidora, **incluso han sellado la puerta de acceso que daba de su oficina a la mía, lo cual impide que me comunique con ellos**, así mismo no me comunican ningún tipo de trámite que estén llevando a cabo, **la secretaria que estaba adscrita a mi área, ya fue cambiada a otro lugar, y la oficina de la [REDACTED] ya fue vaciada en su totalidad, por lo cual no cuento con un solo lapicero en el área**. Por lo tanto, solicito la Intervención del señor presidente y de los miembros del cabildo a fin de sentar las bases con los que se deberá regir la actuación de la [REDACTED] a partir de ahora, es cuanto señor Presidente". En el uso de la voz, el Ciudadano JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, **presidente municipal**, dijo: "esta presidencia, ya ha agendado fechas para reunirse con ambos directores que usted a referido, a fin de verificar cuales han sido los inconvenientes por los cuales han adoptado esas determinaciones, por lo que le solicito me otorgue un tiempo razonable para que su servidor pueda entablar dialogo con ellos, y determinar lo procedente. Si ya no existen intervenciones, solicito a la secretaria consultar si queda superado dicho punto". Una vez analizado y discutido el punto enlistado por la [REDACTED], el Secretario del Ayuntamiento, a petición del Presidente Municipal, somete a consideración de los presentes, si ha quedado superado dicho punto, el cual es aprobado por unanimidad de los concejales presentes.

(Las negritas son propias de esta sentencia)

118. Finalmente, y como lo señala la parte actora del juicio SX-JDC-6867/2022, obran en autos una solicitud de material y equipo de oficina firmada por la [REDACTED] y fechada el uno de marzo; así como formatos de resguardo de equipo de cómputo e impresora recibidos el ocho de marzo de dos mil veintidós.²²

119. Así pues, contrario a lo que señalan los actores del juicio SX-JDC-6867/2022, la falta de materiales de oficina sí se puso en conocimiento del Presidente Municipal y, las pruebas que invocan en su favor, respecto a la entrega de dichos insumos, dan cuenta de que dicha situación no fue atendida, pues fue necesario que la [REDACTED] realizara gestiones para obtenerlos.

²² Fojas 80 a 82 del cuaderno accesorio del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

120. En otro tema, como ya quedó precisado, las autoridades primigeniamente responsables no se pronunciaron sobre la falta de personal de apoyo a la actora.

121. Asimismo, en un apartado previo, ya se estableció que **ninguna de las [REDACTED] actuales está prevista expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Administración Municipal** y como la propia sentencia impugnada lo reconoce, en dicho Presupuesto no se advierte que el personal administrativo y de ayudantía se encuentra asignado a áreas específicas; por tanto, el hecho de que la [REDACTED] no se encuentre prevista en el presupuesto, no implica que a ésta no puedan asignársele personal de apoyo, pues, se insiste, ninguna de las [REDACTED] actuales se encuentra prevista expresamente y tampoco el personal se encuentra asignado a áreas específicas.

122. Además, de las manifestaciones de la actora y los elementos probatorios que obran en autos, de conformidad con los artículos 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios local, se colige que ella sí tenía asignado personal, al menos, una secretaria y que le fue retirada.

123. En esta tesitura, del acta de cabildo antes transcrita se advierte que la falta de personal le fue comunicada al cabildo y el Presidente Municipal se comprometió a intervenir para solucionar la problemática expuesta por la [REDACTED] en cuestión; sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, dicho funcionario omitió pronunciarse sobre la solución dada a la problemática, con lo cual, no se tiene constancia de que se le hubiera restituido o asignado a la actora el personal que tenía a su cargo.

124. Sobre estas bases, en concepto de esta Sala Regional, sí se genera responsabilidad al Presidente Municipal por su inacción en torno al retiro y

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

falta de personal de apoyo a la [REDACTED]. De igual forma, es incorrecta la conclusión del TEEO en el sentido de que a la actora “no le asistía la razón para solicitar recursos humanos”.

125. En otro tema, de las consideraciones de la sentencia controvertida antes descritas se advierte que el TEEO hizo referencia al planteamiento de la actora en el sentido de que si la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obra sellaron la puerta que comunica las oficinas de ambas direcciones con la oficina de la Regiduría de Hacienda; sin embargo, omitió su estudio.

126. En consecuencia, procede **revocar** la sentencia controvertida para el efecto de que el TEEO determine la responsabilidad y, en su caso, la acreditación de la existencia de violencia política por parte del Presidente Municipal y de la Directora y Director en cuestión, sobre la omisión de proporcionar materiales e insumos de oficina a la actora, la falta de asignación de personal; asimismo, para que, sobre las bases anteriores determine el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la [REDACTED] y ordene su restitución, para ello podrá formular los requerimientos de información necesarios.

127. Para ello, deberá considerar que la Directora y Director señalados tuvieron una participación directa y el Presidente incurrió en una omisión al no atender dicha situación.

128. Asimismo, deberá tener en cuenta que según el dicho de la actora los actos de obstrucción del cargo se originaron por la incomodidad y molestia que generó la expedición de un permiso de construcción y el contexto narrado por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

129. Por tanto, procede **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable se pronuncie sobre la irregularidad consistente en el sellado de la puerta de comunicación entre oficinas, ya relatada, y determine, si es el caso, las responsabilidades conducentes.

e. Indebida motivación sobre la facultad de nombrar a los directores de área y sobre la inaplicación de los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

130. La [REDACTED] refiere que si bien es facultad del Presidente Municipal designar a los directores de área, ello debe hacerse siempre mediante diálogo y consenso, de forma que el Presidente debió privilegiar el diálogo, escuchar propuestas, consensar y valorar el impacto de las propuestas. Máxime que éste confiesa que no lo consensó ni lo dialogó, por lo que arbitrariamente ejerció dicha facultad.

131. Por otro lado, expresa que el Tribunal responsable no estudió que los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal son limitantes a su cargo y se basan en una categoría sospechosa, pues considera que, aunque es un documento formalmente válido, su esencia es discriminatoria y promueve la violencia política de género.

132. Además, que dicho bando fue aprobado en el periodo de gobierno 2019-2021 cuando no existía la [REDACTED], por esa razón se le confirieron facultades plenas a la Dirección de Obras.

133. Adicionalmente, señala que el actuar del Presidente Municipal se funda en una norma que regula hechos que ya no existen, y dolosamente la sigue aplicando. En esa circunstancia, señala que no puede existir una normatividad que le otorgue más facultades a una dirección.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

134. Por ende, el Tribunal responsable debió ordenar que se inaplicaran las facultades que tiene actualmente la Dirección de Obras, por ser violentadoras y discriminatorias, y ordenar al Cabildo municipal que emita un nuevo Bando de Policía y buen gobierno donde se le transfieran a la [REDACTED] las facultades que actualmente tiene conferida la Dirección de Obras, para que ella pueda ejercer su cargo eficazmente.

Postura de esta Sala Regional

135. Previo al análisis del presente agravio, **se precisa** que en autos se observan documentos consistentes en permisos y licencias sobre construcciones y terrenos expedidos por la actora, pero lo que se decida en este agravio sobre las facultades de ésta únicamente se limita a la materia electoral y no implica algún pronunciamiento sobre la validez o legalidad de tales actos administrativos.

136. Sentado lo anterior, para el análisis de los motivos de disenso, conviene describir las consideraciones de la sentencia controvertida.

137. En los apartados 7.4.4 y 7.4.5 de la resolución impugnada se analizaron los planteamientos siguientes:

a. La omisión de tomar en cuenta a la actora para nombrar a los Directores de Obra, de Infraestructura y Servicios Municipales y al responsable de obra del Ayuntamiento, ya que a decir de ésta se le impusieron con la finalidad de cometer violencia política de género²³.

b. Que los citados directores actuaban sin tomar en cuenta a la actora y que los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno, son

²³ Lo que se aprecia de la demanda primigenia (foja 10 y 17 del cuaderno accesorio).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

normas que limitan el cargo material de la actora y permiten que el Presidente se encuentre en un plano de superioridad ante las [REDACTED].

138. Al respecto, el TEEO determinó que de conformidad con el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal es facultad del ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción del secretario, Tesorero, responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

139. Así también, que el artículo 68, fracción XXVII, de la citada ley, otorga facultad al presidente municipal de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

140. A partir del marco jurídico refirió que los únicos cargos ejecutivos que deben pasar por el tamiz del cabildo son los de secretario y tesorero, y los servidores restantes –entre ellos los directores– son nombrados directamente por el Presidente Municipal; por tanto, dentro de las facultades de la [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra la de proponer a los titulares de las Direcciones de obras y de infraestructura y servicios municipales.

141. En consecuencia, concluyó que lo manifestado por la actora como motivo de disenso no era suficiente para tener por acreditado que efectivamente se le estuviera invisibilizando, pues es facultad discrecional de los presidentes municipales, nombrar a los directores del Ayuntamiento y no así de las o los regidores.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

142. Así, se determinó como infundado el motivo de disenso, relativo a que el Presidente Municipal invisibilizaba a la actora por no dejarla proponer a las aludidas direcciones.

143. Por otro lado, en cuanto a los argumentos de que los directores no tomaban en cuenta a la actora y que los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno, limitaban su cargo, el Tribunal responsable declaró infundados tales agravios.

144. Al respecto, señaló que el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las regidurías tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

145. También refirió que la denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

146. El Ayuntamiento establecerá en sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno, así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las regidurías, atendiendo a las necesidades reales del municipio, señalando además las funciones o atribuciones de las regidurías.

147. Señaló que la actora solicitaba la inaplicación de los artículos 101 y 102 del Bando de Policía y Buen Gobierno los cuales establecen las facultades del Director de Obras y de la Directora de infraestructura y servicios municipales; sin embargo, precisó que la parte actora no exponía las razones por las que consideraba que dichos preceptos eran inconstitucionales, pues solo señalaba en su demanda primigenia que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

bando es discriminatorio y la invisibiliza en su cargo como [REDACTED]; sin embargo, del contenido del Bando, en sus artículos 62 y 63 se desprenden las facultades de las Regidurías del Ayuntamiento, sin hacer distinción entre una u otra, lo cual en estima de dicho Tribunal, es una norma constitucionalmente legítima y no afecta los derechos político electorales de la [REDACTED].

148. Así pues, precisó que lo infundado del planteamiento de la actora radicaba en que el legislador estableció en la Ley Orgánica Municipal las facultades de las regidurías sin hacer distinción entre éstas, estableciendo como facultad esencial la de **inspección y vigilancia en las materias a su cargo**.

149. A partir de ello, estimó que las facultades ejecutivas que el Bando otorga a los directores no podían recaer en la actora debido a que, de acuerdo con los principios de la lógica, la actora no podría ejercer las funciones de supervisión y vigilancia propias de la [REDACTED] e inspeccionar ella misma sus labores ejecutivas.

150. Además, estimó que las disposiciones del Bando Municipal fueron aprobadas con antelación a que la parte actora y las autoridades señaladas como responsables integraran el Ayuntamiento de ahí que, al tratarse de disposiciones generales, al momento de ser emitidas, fueron con la finalidad de regular las funciones de los directores que tendría el citado municipio.

151. Finalmente señaló que, los citados artículos 100 y 101 del Bando Municipal no se contraponen a las facultades de la actora pues ella tiene en todo momento el derecho de inspeccionar y vigilar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su [REDACTED].

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

152. En conclusión, de lo expuesto por la responsable se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Dentro de las facultades legales previstas en la Ley Orgánica Municipal para la [REDACTED] no se encuentra la de proponer a los titulares de las Direcciones de obras y de infraestructura y servicios municipales.
- Las regidurías tendrán facultades de inspección y vigilancia y sólo tienen funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo.
- La actora no expuso las razones por las que consideraba que los artículos 101 y 102 debían inaplicarse, sino que sólo se limitaba a señalar que el Bando era discriminatorio y la invisibiliza.
- El Bando Municipal no prevé distinciones entre una u otra regiduría, por lo que sus disposiciones son constitucionalmente legítimas.
- Las funciones de las direcciones citadas no podrían recaer en la actora porque no sería posible que ella realizara las labores ejecutivas y supervisarse a sí misma.
- Que las disposiciones del Bando fueron expedidas previamente a que la actora y las autoridades responsables integraran el ayuntamiento.
- Que los artículos 100 y 101 no se contraponen a las facultades que tiene su [REDACTED] pues la actora dispone en todo momento el derecho de inspeccionar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su [REDACTED].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

153. A partir de lo reseñado, los agravios de la actora se tornan **inoperantes**, debido a que pasa por alto las consideraciones expuestas por la responsable y omite controvertirlas.²⁴

154. En efecto, la actora expone básicamente que el presidente municipal debió consensar las propuestas de los directores; que las disposiciones del bando son discriminatorias y se basan en una categoría sospechosa (sin precisar cuál y de qué forma).

155. Por otra parte, si la demandante consideraba que fue indebida la forma en que fueron designados los titulares de las aludidas direcciones, por considerar que debía tomársele en consideración para ello, debió combatir de manera oportuna sus nombramientos²⁵.

156. Por otra parte, la impugnación del Bando Municipal en la demanda primigenia se hizo depender de una circunstancia de hecho, ajena a las disposiciones del Bando, esto es, que los directores no tomaban en cuenta a la actora, y no por alguna invasión de sus facultades previstas legalmente.

157. Finalmente, lo inoperante de sus argumentos también deriva de la circunstancia de que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal, y 62 del Bando Municipal, la actora, en su calidad de [REDACTED], tiene a su disposición facultades para proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento la **formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas**; sin

²⁴ A la misma calificativa se arribó en el expediente SX-JDC-6868/2020 respecto de agravios que omitieron controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

²⁵ Cuya copia certificada obra a fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio del expediente, en donde consta que fueron expedidos el 1 de enero del año en curso

**SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO**

embargo, del escrito de demanda primigenio y de las constancias del expediente no se advierte que haya realizado alguna propuesta de adecuación a las funciones o a la estructura orgánica de las multicitadas direcciones, o una modificación reglamentaria sobre el mismo tema y que no se hubiera dado el trámite correspondiente a su solicitud.

158. De ahí la **inoperancia** de sus argumentos.

159. En el juicio SX-JDC-6867/2022 la actora y actores exponen los agravios siguientes:

c. Aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria

160. El Presidente Municipal y la Directora de Infraestructura y el Director de Obras alegan que, para determinar la existencia de violencia política de género, el Tribunal local aplicó de forma incorrecta la figura de la reversión de la carga de la prueba, ya que no tomó en consideración todo el material probatorio, del cual se advierte que la entonces actora no aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitiera a la saber con precisión los hechos que se les atribuía y con base en ello poder alegar a su favor.

Postura de esta Sala Regional

161. A juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento se estima **fundado**, como se explica a continuación.

162. En el caso, el Tribunal local, en el apartado denominado *7.4.5.1 Se acredita la VPG por la obstrucción del cargo y manifestaciones ejercidas por el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los demás integrantes del Cabildo*, en primer lugar realizó el estudio respecto de los integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Cabildo, señalando que era inoperante el agravio, ya que la entonces actora había realizado **manifestaciones de forma genérica e imprecisa**, sin que se especificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

163. Posterior a ello, respecto del Presidente Municipal, determinó que sí se acreditaba la VPG ejercida contra la entonces actora, pues tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, con base en las manifestaciones que le fueron imputadas porque la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no había sido derrotada, además de operar a su favor la figura de la reversión de la carga de la prueba, de ahí que en su concepto, los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de sus funciones, pues no se advertía que tales actos pasaran también con los regidores hombres.

164. Esto último, sin señalar qué parámetros o en qué documentación se apoyó para arribar a tal conclusión.

165. De igual forma, respecto al Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, la responsable determinó que se acreditaba la violencia política por la obstrucción a su cargo y por las expresiones que la denigraban en su calidad de mujer, de ahí que tuvo por acreditada la violencia, con base en los **hechos manifestados** por la entonces actora y debido a que la presunción de veracidad de su afirmación no había sido derrotada, porque operaba a su favor la figura de la reversión de la carga de la prueba; de ahí que en su concepto, las manifestaciones hechas a la entonces actora limitaron el pleno ejercicio de sus funciones como [REDACTED], los cuales eran de vigilancia e inspección de la materia de su [REDACTED], pues existían manifestaciones con estereotipos de género.

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

166. Al respecto, esta Sala Regional estima conveniente, en primer lugar, poner de relieve la incongruencia interna en que incurre la sentencia controvertida, debido a que, por una parte, respecto de los integrantes del Cabildo, refirió que se habían realizado manifestaciones genéricas e imprecisas y que **no se habían especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por lo que determinó que el agravio era inoperante; no obstante, respecto al Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, tuvo por ciertas sus manifestaciones aun cuando también eran genéricas y tampoco se habían señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En este sentido, la actora en su demanda primigenia señaló:

167. “El ciudadano Jesús Arellanes Avendaño, quien en la actualidad es el director de obras públicas y subdivisiones, desde el primer día ha argumentado bajo falacias que no soy una persona digna de desempeñar el cargo de [REDACTED] por no tener el perfil técnico de arquitecta o ingeniera civil, ha desacreditado mi persona con malos comentarios en coordinación con la directora de infraestructura y servicios municipales Yashila Velasco Luis y bajo acuerdo con el presidente municipal...”, “He sido víctima de humillaciones por estos dos directores y el Presidente Municipal quienes argumentan que no tengo la capacidad por ser mujer para desempeñar este cargo, ciudadano Jesús Arellanes Avendaño, director de obras públicas y subdivisiones se atrevió en dos ocasiones hasta criticar mi físico, y de una forma burlona se ríe de mi”.²⁶

²⁶ Fojas 17 y 18 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

168. De lo anterior se advierte que la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a los tres integrantes del Ayuntamiento, además, tampoco señaló circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar.

169. Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por las autoridades entonces responsables, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos.

170. En estas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecta la forma en que el TEEO aplicó la reversión de la carga de la prueba al Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales.

171. Para ello conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia²⁷.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar

²⁷ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

172. En similares términos lo señaló la Sala Superior al resolver el SUP-REC-341/2020.

173. De esos precedentes se advierte que:

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**,²⁸ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado**; y, respecto de actos que configuren la **el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”²⁹. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba³⁰, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de

²⁸ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

²⁹ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

³⁰ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

174. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

175. A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto, la entonces actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a los tres integrantes del Ayuntamiento, lo cual no abona para la acreditación de la VPG.

176. De ahí que no se justificaba la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

177. Pues la entonces actora pretende que los denunciados demuestren que no dijeron lo que dicen que dijeron —incluso abandonando el sentido común—, esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas.

178. Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad³².

179. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia. Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”³³.

180. Ello, guarda relación con el caso concreto, pues contrario a lo que señaló el Tribunal Electoral local, la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales han realizado manifestaciones constitutivas de VPG en su contra.

³¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

³² El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

³³ Véase SX-JDC-1539/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

181. De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

182. En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1593/2021.

183. De ahí que el planteamiento que se analiza sea **fundado**.

e. Incongruencia sobre el exhorto a los titulares de las Direcciones de Obras y de Servicios Municipales

184. El Presidente Municipal y titulares de direcciones argumentan que es incongruente que el TEEO en la parte considerativa de su resolución absuelva al Director de Obras, a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y al Director responsable de obras, porque el único facultado para nombrar directores es el Presidente municipal; no obstante, en los puntos resolutivos les impone una condena exhortándolos.

Postura de esta Sala Regional

185. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento de agravio se considera **infundado** como se explica a continuación.

186. Este Tribunal ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contradictorias entre sí o con los puntos resolutivos.³⁴

187. Ahora bien, como ya quedó señalado previamente, en la instancia local la actora primigenia manifestó la omisión de tomarla en cuenta al nombrar a los Directores de Obra, de Infraestructura y Servicios Municipales y al responsable de obra del Ayuntamiento, quienes a su juicio entorpecen sus funciones.

188. Al respecto, el Tribunal electoral local en el apartado denominado *7.4.4 Es facultad de los Presidentes Municipales, nombrar las direcciones del Ayuntamiento*, determinó que de conformidad con los artículos 43, fracción XIX, y 68, fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se otorgaba facultad de nombrar y remover a los Directores al Presidente Municipal, sin que se advierta facultad a las Regidurías.

189. De acuerdo con lo anterior, puntualizó que los únicos cargos ejecutivos que debían pasar por el tamiz del Cabildo eran los de secretario y tesorero, y que los servidores restantes –entre ellos las direcciones– eran nombrados directamente por la Presidencia Municipal.

190. Por otro lado, señaló que el artículo 75, de la Ley Municipal, establece que las regidurías tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

³⁴ Jurisprudencia 28/2009. “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2009>.



191. En este orden, señaló que las disposiciones del Bando Municipal no se contraponen a las facultades que tiene la actora primigenia en su calidad de [REDACTED], pues tiene en todo momento el derecho de inspeccionar y vigilar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su [REDACTED].

192. Sin embargo, precisó que se había identificado que existía una solicitud de la actora, dirigida a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, la cual no fue atendida, **vulnerando con ello la facultad que tiene la actora de inspección y vigilancia de los temas relacionados con su [REDACTED]**, por lo que ordenó que de manera inmediata respondiera la solicitud de información que la actora realizó.

193. Al finalizar su estudio señaló expresamente:

“Por ello aun cuando se haya calificado como infundado el agravio en estudio, **se exhorta** al Director de Obras, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director encargado de Obras, que informen de todas la actividades que realicen, pues según lo expuesto con anterioridad, existe una relación de jerarquía para con la [REDACTED]”.

194. Como corolario señaló que las citadas direcciones están subordinadas a la [REDACTED], por lo tanto, en lo subsecuente, tienen que rendirle cuentas a la actora, a efecto de garantizar la debida inspección y vigilancia de su actuar.

195. Como se puede apreciar, el exhorto a las citadas Direcciones para informar de todas la actividades que realicen tiene como base principal que una de estas Direcciones no había contestado una solicitud de la actora formulada en su calidad de [REDACTED] y que ello afectaba sus facultades de inspección y vigilancia de las materias a su cargo; por tanto, aunque se haya determinado que la facultad de nombrar a dichas direcciones no le

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

correspondía a la [REDACTED], ello no supone incongruencia alguna porque el exhorto no se sustenta en una posible facultad de nombramiento.

196. También es necesario precisar que el exhorto **se limita a informar de las actividades** y no se extiende a someter a la aprobación o a acordar con la [REDACTED] las actividades de las direcciones, pues tal como se establece en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben sujetar su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, **y acordarán directamente con el Presidente Municipal.**

197. Así la relación jerárquica que señala la sentencia controvertida se circunscribe a las facultades de inspección y vigilancia de la [REDACTED] y al correlativo deber de proporcionar la información que esta requiera.

198. De ahí lo **infundado** del agravio.

199. Aduce la parte actora que resulta indebida la determinación del Tribunal local de declarar fundado el agravio sobre la omisión de proporcionar información solicitada por la actora en la instancia local, ya que las solicitudes sobre material para prevención de COVID, llantas para pipa, información sobre el adeudo, estuvieron dirigidas a la Regiduría de Salud y a la Tesorería Municipal, de ahí que la omisión y la sanción debió ser atribuida a estos últimos y no como lo determinó la responsable al Presidente Municipal y Directores ahora recurrentes.

200. A juicio de esta Sala Regional deviene **inoperante** el agravio, pues la y los actores parten de la premisa incorrecta de que la falta de respuesta derivó en que el Tribunal local determinara que el Presidente Municipal incurrió en omisión de darle respuesta a las peticiones de la entonces parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

actora, cuando las mismas fueron dirigidas expresamente a la Regiduría de Salud, Dirección de Infraestructura y Tesorería Municipal.

201. En efecto, en el apartado 7.4.2 denominado *fundado el agravio relativo a la omisión de proporcionar información solicitada* el Tribunal responsable tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la [REDACTED] a distintos integrantes del Ayuntamiento; sin embargo, tales omisiones, en forma alguna le fueron atribuidas al Presidente Municipal.

202. Al respecto conviene señalar que la actora en la instancia local manifestó que existía un impedimento material y físico para poder hacer la propuesta sobre la repartición de recursos económicos, que no recibían sus propuestas, además de que no se le informaba sobre la documentación que debía presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ni sobre el monto de recursos que recibía el municipio, su ejecución y gasto.

203. Asimismo, señaló que no se le proporcionaba información respecto a la priorización, planeación y presupuestación de las obras públicas que serían ejecutadas, y tampoco se le proporcionaba la información contable y administrativa para poder realizar las actividades de vigilancia de los recursos públicos al interior del Cabildo.

204. Así, señaló que de las documentales presentadas por la actora, no se advertía algún documento relacionado con esas temáticas, pero si se tenían unos escritos de los cuales no observaba que se les hubiera dado una respuesta por parte de las autoridades responsables.

205. Al efecto, la responsable enlistó cuatro documentos, los cuales estaban dirigidos a la Regiduría de Salud, sobre la solicitud de material para

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

prevención de COVID de igual forma a la Dirección de infraestructura a fin de solicitar información y finalmente a la Tesorería Municipal para solicitar llantas para pipa y de información sobre el adeudo y pago.

206. Derivado de lo anterior concluyó que era evidente una omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora a **distintos integrantes del Ayuntamiento**, constituía un obstáculo indebido en el ejercicio de sus funciones y **ordenó** a las autoridades señaladas (Regiduría de Salud, Directora de Infraestructura y Tesorería) a conducirse diligentemente con la [REDACTED] y responderle en tiempo y forma sus solicitudes.

207. Así pues, el ordenamiento se dirigió a las autoridades omisas en contestar y, en forma alguna, se dirigió al Presidente Municipal, por lo cual, las consideraciones de referencia no le causan perjuicio a éste. De ahí lo **inoperante** del agravio.

g. Falta de exhaustividad sobre el propósito de notificar la sentencia al Congreso del Estado y h. Indebida proporción del plazo de permanencia en el registro de personas sancionadas.

208. Finalmente, la [REDACTED] aduce que le causa agravio que en el punto resolutivo quinto de la sentencia se haya omitido precisar los efectos específicos de la notificación al Congreso del Estado: en su concepto debió especificarse que la vista era para efectos de revocación del mandato, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

209. Finalmente, la actora aduce que debe sancionarse al Presidente Municipal y demás personas violentadoras con un plazo de permanencia en el registro correspondiente mayor al ordenado por el Tribunal local, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

considera que por la gravedad de sus conductas se les debe dar una mayor sanción.

210. Tales agravios resultan **inoperantes**, debido a que, al haberse determinado previamente que procede revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable se pronuncie sobre la irregularidad consistente en el sellado de una puerta de comunicación que, a decir de la actora, le obstruye en el ejercicio de sus funciones; determinar nuevamente la responsabilidad del Presidente Municipal y directores y la posible existencia de violencia política de género, ello necesariamente trascenderá a una nueva valoración en la calificación de la falta y a los efectos que de ésta deriven, entre los cuales se encuentra la posibilidad de dar vista o no al Congreso del Estado para la revocación de mandato y en su caso, la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política de género.

Efectos

211. Al haber resultado **fundados** y **parcialmente fundados** los agravios que guardan relación con actos de obstrucción del cargo de la [REDACTED], así como con la aplicación de la reversión de la carga probatoria, lo conducente es precisar los siguientes efectos:

212. **Revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie sobre la clausura de una puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores; asimismo, para que en la nueva resolución determine la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y determine si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre ese hecho y la privación de material de oficina y

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso, considerando lo expuesto en el estudio de fondo y conforme a los siguientes parámetros:

- Se acredita la obstrucción del cargo de la [REDACTED] [REDACTED] por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- Se acredita la obstrucción del cargo de la citada [REDACTED] por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.
- El Tribunal local deberá determinar el grado de responsabilidad en los hechos anteriores del Presidente y directores aludidos; asimismo, deberá determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la [REDACTED] y ordenar su restitución. Para ello podrá formular los requerimientos necesarios.
- No se tienen plenamente acreditadas las manifestaciones de la aludida [REDACTED] en torno a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, y la Directora y Director mencionados que, en la sentencia que se revoca, sustentaron la existencia de la violencia política de género.³⁵

³⁵ Que como ya se señaló, se tuvieron por acreditadas en el apartado denominado: *7.4.5.1 Se acredita la VPG por la obstrucción del cargo y manifestaciones ejercidas por el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los integrantes del Cabildo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Al no haber prosperado los agravios correspondientes, deben seguir subsistiendo los ordenamientos para que se le otorguen a la [REDACTED] insumos de papelería y equipo necesarios para sus labores y para que la Directora de Infraestructura conteste de manera inmediata la solicitud de la actora del tres de febrero, así como el exhorto a la Directora y Director mencionados para que informen de las actividades que realicen a la citada [REDACTED].
- El Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de **diez días hábiles** e informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

213. Toda vez que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6700/2022, el pleno de esta Sala Regional ordenó que se protegieron de manera precautoria los datos personales, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el Acuerdo CT-CI-V-83/2022, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de los juicios SX-JDC-6874/2022 y SX-JDC-6867/2022, que pudiera identificar a la parte actora y compareciente en los mismos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las

**SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO**

demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal.

214. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

215. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

216. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-6874/2022 al diverso SX-JDC-6867/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-6867/2022 y compareciente en el SX-JDC-6874/2022; **de manera personal**, por conducto de la responsable a la parte actora del SX-JDC-6874/2022 y compareciente en el SX-JDC-6867/2022; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JDC-6867/2022
Y ACUMULADO

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.